

SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (SANDACH) EN ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS

Documento de orientación

REV.	FECHA	HOJA/S	CAUSA DEL CAMBIO
00	02/04/2015	todas	Nuevo documento
01	26/09/2017	4,5,9,12,16 y 21 16, 20, 22, 24 y 25	Actualización legislación Modificación contenido

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA

El presente documento ofrece una serie de orientaciones sobre la aplicación de la normativa en materia de Subproductos Animales no Destinados a Consumo Humano (SANDACH).

Teniendo en cuenta que la normativa que regula el control de estos subproductos es compleja y afecta a autoridades competentes de distintas administraciones, se pretende tratar los aspectos que entran dentro de la competencia de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

Se excluyen los SANDACH de mataderos, los cuales se contemplan en sus procedimientos específicos de control oficial.

El documento consta de dos partes. Por un lado incluye un resumen del articulado que afecta al control en los establecimientos alimentarios desde que se generan SANDACH hasta su envío a los destinos autorizados. Por otro lado, se abordan distintas cuestiones que han sido planteadas por los Agentes de Control Oficial y que han surgido de la aplicación de la normativa (entre estas, se incluyen también las que fueron propuestas por esta Comunidad Autónoma para tratarse en sesiones del Foro de Discusión Técnica de la AECOSAN)

Ambas partes se estructuran de la siguiente manera:

- I. Legislación específica
- II. Registro de establecimientos
- III. Manipulación y Almacenamiento de Sandach en empresas alimentarias
- IV. Clasificación en categorías
- V. Destinos
- VI. Identificación y Trazabilidad
- VII. Condiciones en el Transporte

Este documento se dirige a las autoridades competentes y a las empresas alimentarias. Se ha redactado únicamente con fines informativos, y para facilitar la comprensión de los reglamentos y normativa nacional, siendo estos los que tienen validez legal.

Asimismo, se trata de un documento abierto que será actualizado con nuevas cuestiones que puedan plantearse o por cambios en la normativa que afecten a establecimientos alimentarios.

I- LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Reglamento (UE) 142/2011 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, y sus modificaciones.

Real Decreto 1528/2012 de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Real Decreto 476/2014 de 13 de junio, por el que se regula el registro nacional de movimientos de subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009. (Publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 23/07/2016) (rev. 1)

Real Decreto 198/2017, de 3 de marzo.(Se modifican, entre otros, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre y el Real Decreto 476/2014, de 13 de junio) (rev. 1)

II- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

El artículo 23 punto 1 del Reglamento 1069/2009 requiere la notificación con vistas al registro para todos los explotadores. No obstante, el punto 4 del mismo artículo especifica que no se exigirá notificación alguna con vistas al registro para aquellos establecimientos que estén aprobados o registrados de conformidad con el Reglamento (CE) 852/2004 o el Reglamento (CE) 853/2004.

III- MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE SANDACH EN EMPRESAS ALIMENTARIAS

De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento 1069/2009:

El tratamiento, el procesamiento o el almacenamiento de los subproductos animales en establecimientos alimentarios se efectuaran en condiciones que eviten la contaminación cruzada y, si procede, en una parte del establecimiento reservada al efecto.

Las materias primas para la producción de gelatina y colágeno no destinados a consumo humano se podrán almacenar, tratar o procesar en establecimientos autorizados específicamente de conformidad con el Reglamento (CE) 853/2004, anexo III, sección XIV, capítulo I, punto 5 y sección XV, capítulo I, punto 5, siempre que se evite la transmisión de enfermedades mediante la separación de dichas materias primas de las destinadas a la producción de productos de origen animal.

Además, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento 852/2004 en su anexo II, capítulo VI, sobre desperdicios de productos alimenticios, donde

se indican condiciones de retirada, contenedores, almacenamiento y eliminación de desperdicios de productos alimenticios, subproductos no comestibles y otros residuos.

IV- CLASIFICACIÓN EN CATEGORIAS

En los artículos del 8 al 10 inclusive del Reglamento 1069/2009, se clasifican los subproductos animales en tres categorías en función del nivel de riesgo para la salud pública y la sanidad animal.

Categoría 1 (artículo 8)

- b) MER
- c) Subproductos derivados de animales sometidos a un tratamiento ilegal*
- d) Subproductos con residuos de otras sustancias y contaminantes medioambientales con nivel superior al permitido**
- f) Residuos de cocina de medios de transporte internacional
- g) Mezclas de material de categoría 1 con otras categorías

* Sustancias con efecto anabolizante y sustancias no autorizadas (Grupo A del Anexo I de la Directiva 96/23/CE)

- Estilbenos
- Esteroides
- Antitiroidianos
- Resorcylic Acid Lactones (incluido el zeranol)
- Beta- agonistas
- Sustancias incluidas en el Anexo IV del Reglamento (CEE) 2377/90:
Cloranfenicol, Cloroformo, Clorpromacina, Colchicina, Dapsona, Dimetridazol,
Metronidazol, Nitrofuranos, Ronidazol

Y en general la utilización de sustancias o productos no autorizados o la utilización de sustancias o productos autorizados por la normativa comunitaria para fines o en condiciones distintos de los establecidos en la normativa comunitaria o en su caso, por las distintas legislaciones nacionales.

**** Otras sustancias y contaminantes medioambientales (Grupo B(3) del Anexo I de la Directiva 96/23/CE)**

- Organoclorados (incluidos PcB's)
- Organofosforados
- Elementos químicos
- Micotoxinas
- Colorantes
- Otros

Categoría 2 (artículo 9)

- c) Subproductos con residuos de sustancias autorizadas o contaminantes que sobrepasen los niveles autorizados***
- d) Productos de origen animal no aptos para el consumo por presencia de cuerpos extraños
- g) Mezclas de categoría 2 con categoría 3
- h) Subproductos distintos del material de la categoría 1 o la categoría 3

***** Sustancias antibacterianas y otros medicamentos veterinarios (Grupo B(1) y B(2) del Anexo I de la Directiva 96/23/CE)**

- Antibacterianos (incluidas sulfamidas y quinolonas)
- Otros medicamentos veterinarios
 - Antihelmínticos
 - Anticoccidianos (incluidos los nitroimidazoles)
 - Carbamatos y piretroides
 - Tranquilizantes
 - Antiinflamatorios no esteroideos (AINS)
 - Otras sustancias con actividad farmacológica.

Categoría 3 (artículo 10)

- e) Subproductos generados en la elaboración de productos destinados al consumo humano (incluidos huesos desgrasados, chicharrones y lodos de centrifugado o de separación en elaboración de productos lácteos)
- f) Productos de origen animal o alimentos que los contengan que ya no están destinados a consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros sin riesgo para la salud pública o animal.
- i) Animales acuáticos y partes de los mismos que no muestren signo de enfermedades transmisibles a los seres humanos o animales.
- j) Subproductos de animales acuáticos de establecimientos o plantas que fabriquen productos para consumo humano.
- k) El siguiente material de animales que no presenten ningún signo de una enfermedad transmisible a seres humanos o animales, a través de dicho material:
 - conchas de moluscos y caparzones de crustáceos con tejido blando o carne ^(rev. 1)
 - huevos y subproductos de los huevos, incluidas las cáscaras
- p) Residuos de cocina distintos de los de transporte internacional (si se destinan a alimentación animal o a ser procesados o a ser transformados en biogás o compostaje).

La mayoría de los subproductos generados en las fases de distribución y venta al por menor de alimentos, donde solo deben llegar alimentos aptos para el consumo, son de categoría 3. Puntualmente pueden generarse subproductos de categoría 1 y 2, como consecuencia de la detección (en controles oficiales, autocontroles de las empresas, reclamaciones de consumidores) de productos no aptos para el consumo humano, como por ejemplo, por presencia de patógenos (categoría 2) o por presencia de metales (categoría 1).

V- DESTINO

En los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento 1069/2009, se regula el destino que puede darse a los SANDACH en función de las distintas categorías de riesgo.

Categoría 1 (artículo 12)

- a) y b) Incineración o co-incineración sin o con procesamiento previo y marcado
- c) Procesamiento, marcado y enterramiento en vertedero autorizado
- d) Enterramiento en vertedero autorizado para residuos de cocina de transporte internacional
- e) Uso como combustible con o sin procesamiento previo
- f) Uso para fabricación de productos derivados mencionados en art. 33, 34 y 36

Categoría 2 (artículo 13)

Mismos destinos que categoría 1 y además:

- d) Fabricación de abonos/enmiendas orgánicas previa esterilización y marcado
- e) Compostaje o biogás previa esterilización a presión y marcado, o sin procesamiento en leche productos a base de leche, calostro y huevos y ovoproductos, si la autoridad competente considera que no hay riesgo de propagación de enfermedad transmisible grave.
- f) Aplicación directa a la tierra sin procesamiento previo en el caso de la leche, productos a base de leche y calostro, si la autoridad competente considera que no hay riesgo de propagación de enfermedad transmisible grave.
- g) Si es de animales acuáticos, ensilado, compostaje o transformación en biogás

Categoría 3 (artículo 14)

Mismos destinos que categoría 1 y 2, y además:

d) Si el material no ha sufrido descomposición o degradación que suponga un riesgo inaceptable para la SP/SA, procesamiento y uso para:

- Piensos de animales de granja distintos de peletería (salvo letras n), o) y p) del art. 10).
- Piensos para animales de peletería
- Piensos para animales de compañía
- Abonos y enmiendas orgánicas

- e) Fabricación alimentos crudos para animales de compañía
- f) Compostaje o transformación en biogás
- h) Conchas moluscos y cáscaras de huevo en condiciones fijadas por las autoridades competentes

La normativa ya no establece la eliminación como único destino de los SANDACH, dando la posibilidad de una revalorización mediante la utilización de los subproductos animales como materias primas para la producción de energía, la utilización en industrias de productos farmacéuticos u otros productos técnicos, siempre que se realice un uso seguro cumpliendo con las normativas específicas. También regula su uso para la producción de piensos de animales de granja, siempre que se garantice que la incorporación a la cadena alimentaria sea segura.

En los establecimientos alimentarios generadores de subproductos animales, el control consistirá en la comprobación de la correcta categorización y del correcto uso o eliminación.

Los Reglamentos 1069/2009 y 142/2011 establecen excepciones a la eliminación y uso de los subproductos, previa autorización de la autoridad competente, que han sido reguladas a nivel nacional mediante el Real Decreto 1528/2012:

Eliminación de pequeñas cantidades ^(rev1)

En el apartado 3 del artículo 16 del R.D.1528/2012 se regula la posibilidad de eliminación del material de categoría 3 referido en el **artículo 10 f) del Reglamento 1069/2009** (es decir, los productos de origen animal o los

productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal), conforme a la ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, en establecimientos que no generen mas de **20 kg semanales** de los subproductos mencionados.

Los operadores de estos establecimientos deberán tener una documentación actualizada que justifique la entrega de estos subproductos a la empresa autorizada para la gestión de residuos y llevar un registro semanal de salidas de los subproductos mencionados en el que se indique al menos:

- a) La cantidad y tipo de subproducto.
- b) La fecha de salida.

La disposición transitoria quinta queda sin contenido.

Eliminación en vertedero

Se establece en el artículo 6 del Real Decreto 1528/2012, para el material de categoría 3 referido en el **artículo 10 f) del Reglamento 1069/2009** pero solo para los productos que hayan sido **transformados** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra m) del Reglamento 852/2004.

No deben haber entrado en contacto con otros subproductos animales de categoría 1, categoría 2 u otros epígrafes de la categoría 3.

No hay límite de kg pero en este caso tienen que depositarse directamente en el vertedero autorizado, cumpliendo con RD 1481/2001 y Decisión 2003/33/CE sobre depósito en vertederos y admisión de residuos en vertederos, respectivamente.

Usos especiales de alimentación animal

El artículo 15 del Real Decreto 1528/2012 establece que las autoridades competentes podrán autorizar y establecer condiciones para la recogida y uso del **material de categoría 2** (que proceda de animales que no han sido sacrificados ni hayan muerto como consecuencia de enfermedad transmisible) **y material de categoría 3**, para alimentación animal:

- a) Animales de zoológico
- b) Animales de circos
- c) Reptiles y aves de presa
- d) Animales de peletería
- e) Animales salvajes
- f) Perros procedentes de perreras o jaurías
- g) Perros y gatos en refugios
- h) Gusanos y lombrices para cebos

En los casos a), d), f), g) y h) con determinados requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento 142/2011

Usos de conchas de moluscos y cáscaras de huevos de categoría 3

En el artículo 12 del Real Decreto 1528/2012 se autorizan determinados usos para este tipo de subproductos animales.

Ambos pueden utilizarse como fertilizante o enmienda del suelo en las condiciones establecidas y también como materia prima para la elaboración de productos no destinados a la alimentación humana o animal.

VI- IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD

El artículo 21.1 del Reglamento 1069/2009 indica que los explotadores recogerán, identificarán y transportarán los subproductos animales sin demoras indebidas en condiciones que eviten la aparición de riesgos.

El punto 1.a) del capítulo II del anexo VIII del Reglamento 142/2011 establece que deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar que los envíos de subproductos animales y productos derivados son identificables y se mantienen de forma separada e identificable durante la recogida en el lugar de origen y durante su transporte.

Respecto a la trazabilidad, la empresa deberá llevar un registro de los envíos y los correspondientes documentos comerciales y establecerá sistemas y procedimientos para identificar a los explotadores a los que suministra subproductos, según se recoge en los puntos 1 y 2 del artículo 22, del Reglamento 1069/2009.

En el capítulo III del anexo VIII del Reglamento (UE) 142/2011 y en el artículo 18 del Real Decreto 1528/2012, se regula la documentación que debe acompañar a los envíos de SANDACH. El documento comercial para transporte nacional llevará la información mínima del anexo II del citado Real Decreto.

En el mismo anexo, en el apartado “Normas generales de utilización de documentos comerciales para envíos nacionales” se establece en el punto f) que cuando se utilice un documento electrónico, en el momento de la recogida el transportista entregará un recibo al expedidor con determinados datos. De

acuerdo con el punto g) la autoridad competente podrá eximir de la obligación de expedir el recibo cuando se haya establecido un acuerdo de prestación de servicios entre el expedidor y el receptor. En ambos casos, el receptor de la mercancía remitirá en un plazo no superior a un mes un documento comercial completo, en papel o en formato electrónico al expedidor y al transportista, para que éstos lo conserven junto a sus registros durante un mínimo de dos años tal como indica el punto h).^(rev. 1)

Los datos que deben contener los registros se recogen en la Sección 1 del capítulo IV del anexo VIII del Reglamento 142/2011.

Por otro lado, como sistema alternativo de transmisión de información, se crea mediante el R.D. 476/2014 el Registro Nacional de movimientos de subproductos animales consistente en una aplicación informática donde se recogen todos los datos establecidos en el anexo I de este Real Decreto. Los datos a registrar para los establecimientos de origen se regulan en el artículo 4.1.a). y la impresión del documento en el 4.2.^(rev. 1)

El registro nacional de movimientos SANDACH, en cuanto a los establecimientos alimentarios alude a la inclusión de los datos de los movimientos de material SANDACH de los establecimientos cárnicos sujetos a autorización de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 853/2004.^(rev. 1)

VII- CONDICIONES EN EL TRANSPORTE

En los capítulos I y II del anexo VIII del Reglamento (UE) 142/2011 y en el artículo 17 del Real Decreto 1528/2012, se establecen las condiciones de recogida y transporte de subproductos, así como su identificación y autoriza determinadas situaciones de excepción

Excepciones

Según lo establecido en el artículo 17, punto 1a) y 1b) del Real Decreto 1528/2012:

Los subproductos del artículo 10, letra f) del Reglamento 1069/2009 se podrán transportar a la vez en vehículos que se dediquen al transporte de productos destinados al consumo humano, siempre que exista una separación efectiva entre estos productos y se evite la contaminación cruzada. Estos subproductos deberán ir acompañados del documento comercial de SANDACH según el modelo del anexo II del Real Decreto

Los vehículos que distribuyen productos alimenticios a los comercios minoristas podrán recoger los mismos y transportar de retorno al centro de distribución de origen los productos retirados de la venta por motivos comerciales. Durante el transporte deberán ir debidamente identificados. Será en el centro de distribución donde el operador los categorizará y gestionará de acuerdo con lo establecido en la legislación.

Además se deberán cumplir las condiciones establecidas para el transporte de alimentos, en el capítulo IV del anexo II del Reglamento 852/2004.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

II- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

PREGUNTA 1: ¿Deben estar autorizados los transportistas que recogen SANDACH generados en establecimientos alimentarios?

El transporte de Sandach debe estar registrado por procedimiento de notificación no de autorización

El artículo 23 del Reglamento 1069/2009 indica la notificación con vistas al registro, e incluye al transporte de subproductos.

Hay establecimientos que requieren una autorización previa para inscribirse en el registro. Estos se encuentran listados en el artículo 24 y entre ellos no figura el transporte.

IV- CLASIFICACIÓN EN CATEGORIAS

PREGUNTA 1: ¿En que categoría de SANDACH deben incluirse los productos de origen animal no aptos para consumo humano por residuos de plaguicidas?

Depende. En la normativa, en la categorización de los SANDACH no aparece el termino plaguicidas de forma genérica sino que hace referencia a sustancias o contaminantes concretos.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8.d) y 9.c) del Reglamento 1069/2009:

Los subproductos que contengan residuos de sustancias y contaminantes medioambientales enumerados en el grupo B(3) del anexo I de la Directiva 96/23/CE en cantidades superiores al nivel permitido en la normativa están incluidos dentro de la Categoría 1

Los subproductos que contengan residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasen los niveles autorizados se clasifican como categoría 2 (estas sustancias están citadas en los otros apartados del grupo B del anexo I de la citada Directiva)

Teniendo en cuenta lo anterior, si se trata, por ejemplo, de un producto de origen animal que resulta no apto por residuos de plaguicidas organoclorados u organofosforados se clasificaría como subproducto de categoría 1. Si es por residuos de carbamatos o piretrinas, el subproducto se categorizaría 2.

PREGUNTA 2: ¿Como debe categorizarse un preparado cárnico elaborado con CSM de alta presión no estando autorizado su uso en estos preparados?

El producto no es apto para el consumo humano de conformidad con la legislación comunitaria, por lo que se clasificaría dentro de los subproductos de categoría 2, según el artículo 9 h) del Reglamento 1069/2009 que indica que el material de categoría 2 incluirá los subproductos animales distintos del material de la categoría 1 o la categoría 3.

PREGUNTA 3: ¿Como debe categorizarse un alimento listo para el consumo que puede favorecer el desarrollo de Listeria monocytogenes, en el que se detecta presencia de este patógeno, cuando todavía se encuentra bajo control del establecimiento elaborador al no haber sido distribuido?

Si el operador económico no puede demostrar que el producto no superará el límite de 100 ufc/g al final de la vida útil, no cumple con el criterio de seguridad alimentaria para este producto según lo establecido en el Reglamento 2073/2005 y si el alimento no se reprocesa para eliminar el riesgo, bien porque no se pueda por sus características o bien por decisión del operador, se trataría de un SANDACH de categoría 2 según el artículo 9 h) del Reglamento 1069/2009. ^(rev1)

PREGUNTA 4: En los establecimientos de fabricación de helados, las materias primas de origen animal (leche) , los restos de fabricación y los helados lácteos no conformes, ¿pueden ser categorizados como SANDACH tipo 3 conforme al punto f del artículo 10 del Reglamento (CE) 1069/2009?

No todos. En función del riesgo, el operador los clasificará en la categoría correspondiente. La mayoría de estos subproductos se pueden incluir en la categoría 3.10.f., salvo que la no conformidad los haga ser categoría 2, como por ejemplo la presencia de Salmonella, o categoría 1 por la presencia de aflatoxinas que superan el límite establecido. ^(rev1)

V- DESTINO

PREGUNTA 1: ¿Puede aplicarse a los establecimientos industriales el apartado 3 del artículo 16^(rev1) del Real Decreto 1528/2012 sobre eliminación de pequeñas cantidades de determinados subproductos o afecta solo a minoristas?

Sí que puede aplicarse a los establecimientos industriales. El apartado 3 del artículo 16 del citado Real Decreto se refiere a la eliminación conforme a la ley de residuos del material de categoría 3 referido en el artículo 10 f) del Reglamento 1069/2009. Puede acogerse a esta posibilidad cualquier establecimiento que no genere más de 20 kg semanales, con independencia de la fase de la cadena a que pertenezca, y cumpliendo con los requisitos de documentación y registros.

PREGUNTA 2: ¿Cómo se aplica la excepción de los 20 kg semanales del Real Decreto 1528/2012 en supermercados que tengan distintas secciones, o en mercados municipales con distintos puestos?

La excepción para pequeñas cantidades de material de categoría 3 referido en el artículo 10f) del Reglamento 1069/2009 de 20 Kg semanales se concede por establecimiento, no por actividad. Tal como indica el Real Decreto 1528/2012, podrán acogerse a esta posibilidad los establecimientos o plantas que no generen más de 20kg semanales de los subproductos mencionados, independientemente de la especie de origen.

PREGUNTA 3: En relación con los helados, y teniendo en cuenta el artículo 7 del Reglamento (CE) 142/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009, al ser materiales que han sido transformados conforme al artículo 2 del Reglamento (CE) 852/2004, ¿podrían ser eliminados a vertedero autorizado?

Sí. La autoridad competente puede autorizar que vayan directamente a vertedero autorizado siempre que además de transformados sean subproductos de categoría 3 referidos en el artículo 10 f) del Reglamento 1069/2009. (rev1)

Dicha eliminación se realizará en las condiciones establecidas en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y la Decisión 2003/33/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos.

VI- IDENTIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD

PREGUNTA 1: ¿Hay que identificar los SANDACH en el almacenamiento en la industria alimentaria con el nombre de la categoría a la que pertenecen o con los códigos de colores que corresponden a cada una?

En los establecimientos alimentarios generadores de subproductos animales lo que se exige es que estos sean identificables y se mantengan separadamente

Además deberán cumplir con el capítulo VI del anexo II del Reglamento 852/2004, Desperdicios de productos alimenticios, hasta el momento de su recogida

El artículo 21.1 del Reglamento 1069/2009 indica que los explotadores recogerán, identificarán y transportarán los subproductos animales sin demoras indebidas en condiciones que eviten la aparición de riesgos.

El punto 1.a) del capítulo II del anexo VIII del Reglamento 142/2011 establece que deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar que los envíos de subproductos animales y productos derivados son identificables y se mantienen de forma separada e identificable durante la recogida en el lugar de origen y durante su transporte.

Al menos durante el periodo de transporte los envases, contenedores o vehículos irán marcados con los códigos de colores correspondientes a cada categoría, tal como establece el punto 1.c) del mismo capítulo. Estos códigos de colores se utilizarán también para los envíos dentro del territorio nacional según artículo 17.2 del Real Decreto 1528/2012.

De acuerdo con el punto 2.a) del capítulo II del anexo VIII del Reglamento 142/2011, durante el transporte y almacenamiento, una etiqueta fijada en el envase, contenedor o vehículo deberá indicar claramente la categoría de los subproductos animales o productos derivados.

PREGUNTA 2 : Cuando se envían SANDACH ¿es necesario conservar de forma separada la información de los registros de datos si se conserva una copia del documento comercial?

No, si se conserva una copia del documento comercial para cada envío y se pone dicha información a disposición junto con la información relativa al nombre y dirección del transportista y del consignatario, y en su caso, el número de autorización o de registro, tal como se recoge en el punto 2 de la sección 1, capítulo IV, anexo VIII del Reglamento 142/2011.

Con la creación de Registro Nacional de Movimientos SANDACH por Real Decreto 476/2014, en el caso de establecimientos cárnicos que estén incluidos en el mismo, los datos de envío quedan registrados informáticamente y los documentos comerciales deben imprimirse y archivarse. ^(rev. 1)

PREGUNTA 3: En el caso de subproductos de categoría 1. ¿Es obligatoria la devolución de una copia firmada y sellada del documento comercial por la planta de destino, al establecimiento donde se generan los subproductos?

Esta exigencia estaba establecida específicamente para esta categoría en el artículo 16 del Real Decreto 1429/2003, actualmente derogado por el Real Decreto 1528/2012, que ya no pide este requisito.

No obstante tal como se establece en el Anexo II del Real Decreto 1528/2012, cuando se utilice un documento electrónico, el receptor de la mercancía remitirá en un plazo no superior a un mes un documento comercial completo,

en papel o formato electrónico al expedidor y al transportista. ^(rev. 1) Esto afecta a cualquier categoría.

Además por R.D. 476/2014, se regula el registro nacional de movimientos SANDACH que establece la gestión de la trazabilidad para los establecimientos cárnicos inscritos. ^(rev. 1)

PREGUNTA 4: ¿Los materiales de categoría 3 consistentes en leche, productos a base de leche y productos derivados de la leche, pueden acogerse a la exención contemplada en el Reglamento (CE) 142/2011 en la sección 3 del capítulo I del Anexo VIII de Recogida y Transporte y a lo indicado en el punto 1.b del capítulo III del mismo anexo sobre documentos comerciales, y ser tratados como devoluciones a proveedor?

Si, en el caso de que estos productos vuelvan a las industrias lácteas.

En el Reglamento 142/2012 se excepciona la identificación y la documentación específica de la Normativa SANDACH: “No se aplicarán a la identificación, recogida y transporte de material de la categoría 3 compuesto por leche, productos lácteos y productos derivados de la leche efectuada por explotadores de establecimientos de transformación de leche que hayan sido autorizados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) 853/2004, cuando reciban productos que han entregado previamente y que les son devueltos, en especial por sus clientes.”

Si se devuelve a la plataforma o al centro de distribución, se puede aplicar la excepción incluida en el Real Decreto 1528/2012, en su artículo 17.

VI- CONDICIONES EN EL TRANSPORTE

PREGUNTA 1: Los centros de distribución a los que hace referencia el artículo 17 b) del Real Decreto 1528/2012 ¿incluyen también a los distribuidores que venden a minoristas de distinta razón social, además de las plataformas de las cadenas de distribución y otras empresas que distribuyen a sus propias tiendas?

Si. El citado artículo indica que los vehículos que distribuyen productos alimenticios a los comercios minoristas podrán recoger los mismos y transportar de retorno al centro de distribución de origen los productos retirados de la venta por motivos comerciales, en unas condiciones establecidas. La excepción es aplicable, por tanto, a cualquier distribuidor de origen independientemente de que hayan vendido a minoristas de la misma o distinta razón social.

PREGUNTA 2: En caso de un establecimiento que, en base al artículo 6 del Real Decreto 1528/2012 destine directamente a vertedero productos transformados de categoría 3 referidos en el artículo 10 f) del reglamento 1069/2009. ¿Estos subproductos pueden transportarse en el vehículo de la empresa alimentaria?. ¿La entrega la puede hacer directamente el titular de la empresa alimentaria?

Si. La excepción prevista en el artículo 17, punto 1 a) del Real Decreto 1528/2012, permite transportar SANDACH en vehículos que se dediquen al

transporte de productos destinados a consumo humano, en las condiciones establecidas, debiendo cumplirse además con lo requerido en la normativa para el transporte de productos alimenticios.

Puede realizarse la entrega directamente por la empresa alimentaria, debiendo acreditar la recepción en el vertedero tal como se establece en el artículo 12 del Real Decreto 1481/2001 por el que se regulan la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.